

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00322-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando corrección de sentencia con relación a que se excluyan los descuentos correspondientes a bonos por convención y auxilio educativo que fueron decretados en la misma. Sírvasse proveer. Riohacha, D. T. y C., Enero 14 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero catorce (14) del Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO DE FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO	FABIAN ALBERTO BARROS PLATA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00322-00

El informe secretarial que antecede informa al despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada doctor JORGE ELIECER AMAYA TORRES, quien solicita aclaración de la sentencia de fecha Agosto 31 de 2020, proferida por este despacho, en la cual se ordenó el embargo y retención en cuantía del 12.5 % (doce punto cinco por ciento) de los conceptos salariales y todo emolumento que devengue el demandado señor FABIAN ALBERTO BARROS PLATA, entre otros conceptos se incluyó descontar el 12.5% de los bonos convencionales y auxilio educativo que llegare a percibir como empleado de la empresa Carbones del Cerrejón y de los cuales el apoderado en su escrito solicita se excluyan por ser beneficios que percibe el demandado que no constituyen factor salarial.

El Código General del Proceso, establece en su artículo 285 que:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella (...).”

Ahora bien, sobre la procedencia de la aclaración, la Corte en reiteradas ocasiones ha señalado que:

“... se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.”

Por tanto, la posibilidad de aclarar una providencia depende de la existencia una razón objetiva de duda que impida el entendimiento de la misma, siempre que tal

2019-00322

perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre la decisión adoptada. De no cumplir este requisito, la solicitud se torna improcedente.

Caso concreto

Al respecto de la solicitud presentada por el doctor AMAYA TORRES, esto es, lo relativo a la exclusión del 12.5 % (doce punto cinco por ciento) de los bonos convencionales y auxilio educativo dentro de los conceptos establecidos en la providencia antes mencionada. Esta Juzgadora considera que no hay lugar a la aclaración pues dicho asunto no fue debatido en la parte motiva de la sentencia.

Como tal, no es posible variar las consideraciones de este fallo y adoptar decisiones respecto de medidas que fueron solicitadas en la demanda y por ende solo la parte actora tenía la potestad de excluir dichos conceptos. Modificar esta parte del fallo sería debatir asuntos nuevos que no son objetos de la posibilidad de aclarar las providencias judiciales.

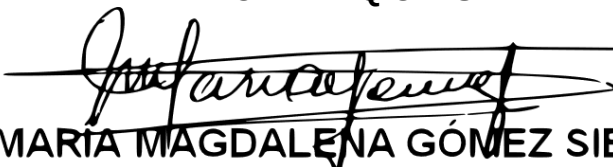
Reitera este despacho que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración solo procede *“cuando [la sentencia] contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte motiva resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*.

Siendo así, esta dispensadora judicial estima que al examinar con detenimiento la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, más que procurar una aclaración, busca que esta Juzgadora modifique el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia y tome decisiones que no es necesario entrar a remediar, pues fueron del conocimiento de la parte demandada desde el momento que acude al proceso representado mediante apoderado y no controvertió en el término oportuno para ello, que además no fueron debatidas en la parte motiva de la reiterada providencia. La medida de embargo y retención sobre los bonos por convención que llegare a percibir el demandado señor FABIAN ALBERTO BARROS PLATA, como empleado de Carbones del Cerrejón están sujetos conforme a lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia en su Art. 129 que regula el trámite para la fijación de Alimentos, los cuales se establecen incluyendo todo concepto que perciba el alimentante, y para el caso en estudio se retienen como garantía a futuro para el cumplimiento de la obligación en caso de quedar cesante quien está obligado a dar alimentos; siendo así son dineros que quedan dispuestos a órdenes del Juzgado, y requieren unas condiciones específicas para poder ser autorizados la entrega de los mismos a la parte reclamante, en el evento que los llegare a solicitar a favor de la beneficiaria dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto en este proveído se tiene por aclarada la sentencia de fecha Agosto 31 de 2020.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTÍFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito